



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL XALAPA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-6655/2022

**ACTOR:** ÁNGEL ALTAMIRANO  
DÍAZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE OAXACA

**MAGISTRADO PONENTE:**  
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

**SECRETARIO:** JOSÉ ANTONIO  
GRANADOS FIERRO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiocho de abril de dos mil veintidós.

**SENTENCIA** que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentado por Ángel Altamirano Díaz<sup>1</sup>, por propio derecho, ostentándose como vecino de la agencia municipal de San Andrés Niño, perteneciente al Municipio de San Juan Lachigalla, Oaxaca.

El actor impugna la sentencia emitida el pasado uno de abril por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca<sup>2</sup> en el cuaderno de antecedentes C.A./03/2022 encauzado a JDCI/61/2022 que, entre otras cuestiones, confirmó la elección de las autoridades de la agencia municipal referida, al estimarse que se realizó conforme a su sistema normativo.

## ÍNDICE

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo actor, enjuiciante o promovente.

<sup>2</sup> En lo sucesivo Tribunal local, Tribunal responsable o por sus siglas: TEEO.

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES .....	2
I. El contexto .....	2
CONSIDERANDO .....	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	6
TERCERO. Suplencia de la queja.....	8
CUARTO. Pretensión, temas de agravio y metodología.....	8
QUINTO. Estudio de fondo .....	9
RESUELVE .....	25

## **SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada, porque contrario a lo alegado, el Tribunal responsable no vulneró el principio de exhaustividad, así como tampoco transgredió la garantía de audiencia del actor y los derechos de votar y ser votados de la ciudadanía de San Andrés Niño, Oaxaca, pues conforme a las constancias que obran en el expediente, la elección de autoridades se llevó a cabo conforme al sistema normativo interno de la comunidad.

## **ANTECEDENTES**

### **I. El contexto**

De la demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

- 1. Elección<sup>3</sup>.** El trece de octubre de dos mil diecinueve la comunidad de la agencia municipal de San Andrés Niño, perteneciente al Municipio

---

<sup>3</sup> Tal como se desprende del acta visible a foja 29 de cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-6655/2022

de San Juan Lachigalla, Oaxaca, eligió a sus autoridades mediante asamblea para que entraran en funciones a partir del uno de enero de dos mil veinte, quedando integrado de la manera siguiente:

Cargo	Nombre
Agente municipal	Basilio Díaz Santos
Suplente	Genaro Carmona Santos
Primer regidor	Vicente Zárate Rodríguez
Segundo regidor	Hugo Santos Díaz

2. **Ratificación**<sup>4</sup>. El veintisiete de diciembre de dos mil veinte, los participantes de la diversa asamblea reeligieron a las autoridades antes mencionadas.

3. **Segunda ratificación**<sup>5</sup>. El veintiséis de diciembre de dos mil veintiuno se llevó a cabo la Asamblea General Comunitaria de la agencia municipal de San Andrés Niño, perteneciente al Municipio de San Juan Lachigalla, a fin de ratificar por un año más a las mismas personas para el 2022.

4. **Demanda local**<sup>6</sup>. El cuatro de enero del presente año, diversas personas, entre ellas el hoy actor, quien actuó como su representante común en la instancia local, controvirtieron ante el TEEO la asamblea de elección referida en el punto que antecede.

5. El juicio se radicó en el Tribunal local con la clave C.A./03/2022, que a la postre fue encauzado a JDCI/61/2022.

6. **Segundo escrito**<sup>7</sup>. El veintisiete de enero del presente año, diversas personas manifestaron que no pudieron firmar el escrito de demanda

<sup>4</sup> Tal como se observa del acta visible a foja 34 del mismo cuaderno accesorio

<sup>5</sup> Según acta de asamblea que obra a foja 69 del mismo cuaderno.

<sup>6</sup> Escrito que obra a foja 2 del mismo cuaderno.

<sup>7</sup> Visible a foja 40 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

## **SX-JDC-6655/2022**

previamente presentado, el cual se identifica en el párrafo 4 que antecede.

7. **Sentencia local.** El uno de abril del año en curso, el TEEO determinó o siguiente:

(...)

**PRIMERO.** Se **desecha** de plano la demanda, por lo que hace a las personas enlistadas en el anexo único.

**SEGUNDO.** Se **encauza** la demanda a juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de los Sistemas Normativos Internos.

**TERCERO.** Se **confirma** acto impugnado.

(...)

## **II. Trámite y sustanciación del juicio federal**

8. **Demanda.** El ocho de abril del año en curso, el actor presentó juicio ciudadano ante el tribunal responsable, a efecto de controvertir la sentencia referida en el punto anterior.

9. **Recepción y turno.** El dieciocho de abril siguiente, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Regional, la demanda y demás documentos relacionados con el presente juicio.

10. En la misma data, la magistrada presidenta interina de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-6655/2022** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>8</sup>.

---

<sup>8</sup> En lo subsecuente podrá citarse como Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-6655/2022

11. **Radicación, admisión y cierre.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó y admitió el presente juicio y, al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

## C O N S I D E R A N D O

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para resolver el juicio; **por materia**, toda vez que la controversia está relacionada con la elección de autoridades de la agencia municipal de San Andrés Niño, perteneciente al Municipio de San Juan Lachigalla, Oaxaca; y, **por territorio**, toda vez que dicho estado forma parte de la tercera circunscripción plurinominal electoral.

13. Lo anterior, en conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>9</sup>; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c, y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación<sup>10</sup>; así como 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f, y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General de Medios; así como el Acuerdo 3/2015 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

---

<sup>9</sup> En adelante se podrá referir como: Constitución Federal.

<sup>10</sup> Publicada el 7 de junio de 2021 en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia**

14. En términos de los artículos 8, 9, 79 y 80 de la Ley General de Medios, se determina que la demanda del juicio ciudadano cumple con los requisitos de procedencia siguientes:

15. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante el Tribunal responsable, y en la misma consta el nombre y firma autógrafa del actor; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que se estiman pertinentes.

16. **Oportunidad.** Se cumple con dicho requisito, porque si la sentencia impugnada fue emitida el uno de abril del presente año y notificada al actor el cuatro siguiente<sup>11</sup>, entonces el plazo para impugnar corrió del cinco al ocho del mismo mes y año; por tanto, si la demanda se presentó el último día señalado, resulta evidente su oportunidad.

17. **Legitimación e interés jurídico.** En el caso, se tienen por colmados los requisitos, toda vez que quien promueve el juicio lo hace por su propio derecho y ostentándose como ciudadano indígena quien fue representante común de la parte actora ante la instancia local; que, a su vez, tuvo el carácter de parte actora en el juicio ciudadano del que deriva la resolución ahora combatida, la cual estima, produce afectación en la esfera de derechos del grupo en desventaja al que pertenecen.<sup>12</sup>

---

<sup>11</sup> Tal como se observa de la razón de notificación personal que obra a foja 179 del cuaderno accesorio único.

<sup>12</sup> Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en el enlace: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-6655/2022

**18. Definitividad y firmeza.** Se satisface el requisito, en virtud de que en la legislación electoral local no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal para impugnar la sentencia emitida por el TEEO, lo cual es acorde a lo establecido en el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

### **TERCERO. Suplencia de la queja**

Esta Sala Regional estima que se debe no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta a los promoventes, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades y sus integrantes.

Lo anterior, porque la controversia del presente asunto se relaciona con la designación de integrantes de una agencia municipal indígena, por lo que a fin de salvaguardar plenamente el derecho de acceso a la justicia del enjuiciante es pertinente suplir la deficiencia de los agravios, incluso ante la ausencia total de los mismos, en lo que resulte aplicable<sup>13</sup>.

---

<sup>13</sup> Lo anterior de acuerdo con la jurisprudencia 13/2008 de rubro “**COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**”, consultable en la gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18, así como en la [liga electrónica](https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=13/2008&tpoBusqueda=S&sWord=13/2008) <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=13/2008&tpoBusqueda=S&sWord=13/2008>.

**CUARTO. Pretensión, temas de agravio y metodología**

19. La pretensión del actor es que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada y deje sin efectos la elección en la que se reeligió por segunda ocasión a las autoridades de la agencia municipal de San Andrés Niño, perteneciente al Municipio de San Juan Lachigalla, Oaxaca.

20. Para ello, el actor hace valer los siguientes temas de agravio:

- **Indebido desechamiento del escrito presentado el veintisiete de enero del presente año, que trajo como consecuencia la falta de exhaustividad y violación a su garantía de audiencia; y**
- **Omisión del IEEPCO a dar respuesta a la solicitud formulada por el actor.**

21. Por cuestión de método, los agravios planteados por el promovente serán estudiados en el orden en que fueron expuestos, sin que ello le genere afectación alguna, lo cual es acorde al criterio sostenido en la jurisprudencia 4/2000<sup>14</sup> emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.

**QUINTO. Estudio de fondo**

22. En principio, resulta conveniente tener presentes las razones que expuso el Tribunal responsable para sustentar la sentencia que ahora se controvierte.

**Consideraciones del Tribunal responsable**

---

<sup>14</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6655/2022**

23. En principio, el TEEO determinó que resultaba improcedente el escrito presentado el veintisiete de enero del presente año, razonando que no podía flexibilizar los plazos procesales, puesto que los promoventes no indicaron con claridad cuál había sido el impedimento para su presentación oportuna, pues el propio el Tribunal responsable argumentó, que fue de manera genérica, que los promoventes expresaron que había sido por la enfermedad de la COVID-19.

24. Por ende, señaló que, si los promoventes tuvieron conocimiento del acto impugnado el treinta de diciembre de dos mil veintiuno, entonces el plazo de cuatro días transcurrió del tres al seis de enero, sin considerar los días sábado y domingo; concluyendo que, si el escrito fue presentado hasta el veintisiete siguiente, sin expresar una justificación razonable, entonces determinó su extemporaneidad.

25. Asimismo, señaló que tal determinación no afectaba los derechos de las y los signantes, pues en el caso se analizaría el fondo de la controversia con el escrito presentado el cuatro de enero anterior.

26. En cuanto al fondo del asunto, el Tribunal responsable determinó como cuestión previa, que la autoridad responsable era el presidente municipal de San Juan Lachigalla, pues de las constancias remitidas por la Dirección Jurídica de la Secretaría General de Gobierno de Oaxaca, advirtió que dicha autoridad realizaba el proceso de elección de la agencia municipal.

27. Luego, estableció que el planteamiento central de la parte actora era la supuesta limitación a su derecho de votar y ser votados en la elección de las autoridades de la agencia municipal de San Andrés Niño, pues ésta

expresó que no se emitió una convocatoria, ni existió un procedimiento que permitiera la participación de todas las personas mayores de edad.

28. Una vez que expuso un breve contexto de la agencia municipal de San Andrés Niño, el marco normativo que estimó relevante para la resolución del asunto, y realizó el análisis de las constancias que fueron remitidas por la Dirección Jurídica de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, esencialmente calificó como infundados los planteamientos, pues concluyó que la elección se había realizado conforme al sistema normativo interno de la comunidad.

### **Postura de esta Sala Regional**

29. Del análisis integral del escrito de demanda, se advierte que el actor expone, en el apartado de hechos, lo siguiente:

- **Indebido desechamiento que trajo como consecuencia una falta de exhaustividad y violación a su garantía de audiencia**

30. El actor afirma que la sentencia controvertida le causa perjuicio, en virtud de que el TEEO no tuvo acceso al fondo del asunto, pues declaró la improcedencia de su escrito de veintisiete de enero del año en curso<sup>15</sup>, por haberlo presentado de manera extemporánea.

31. Alega, que el TEEO debió respetar los derechos de votar y ser votados de su comunidad, por lo cual solicita a esta Sala Regional que se realice una debida valoración de las pruebas y documentos presentados a fin de que se determine que existieron irregularidades graves.

---

<sup>15</sup> Visible a foja 40 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-6655/2022

32. En consideración de esta Sala Regional los agravios son **infundados**, por lo que se explica enseguida.

33. Para el estudio del presente asunto, conviene señalar que el **principio de exhaustividad** tiene sustento en el artículo 17 de la Constitución federal y, de manera general, se traduce en que el juez debe estudiar todos los planteamientos de las partes y las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente.

34. Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la causa *petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

35. A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.<sup>16</sup>

36. Aunado a lo anterior, las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, están obligadas a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto.<sup>17</sup>

37. Esto es así, porque sólo de esta manera se asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones ya que, si se llegaran a revisar por causa

---

<sup>16</sup> Jurisprudencia 12/2001 de rubro: "**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**", consultable en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 321.

<sup>17</sup> Jurisprudencia 43/2002 de rubro: "**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**", consultable en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 492.

de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de resolver de una vez la totalidad de la cuestión planteada.

38. Por otro lado, es relevante señalar que, conforme a lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución federal, dentro de las garantías del debido proceso, las Salas de este Tribunal Electoral<sup>18</sup> han reconocido que la **garantía de audiencia**, sólo se puede tener como respetada cuando se cumplen los siguientes elementos:

- a) La existencia de un hecho, acto u omisión del que derive la posibilidad o probabilidad de afectación a algún derecho de un gobernado, por parte de una autoridad;
- b) El pleno conocimiento del presunto afectado de cierta situación ya sea por disposición legal, por acto específico (notificación) o por cualquier otro medio suficiente y oportuno, y
- c) La posibilidad de que fije su posición sobre los hechos y el derecho de que se trate, aportando los medios de prueba conducentes en beneficio de sus intereses y exponiendo los alegatos que a su juicio estime pertinentes.

39. Por tanto, la garantía de audiencia puede definirse como el derecho concedido a toda persona para que, previamente a cualquier acto de autoridad que pueda llegar a privarla de sus derechos o posesiones, se le dé la oportunidad de defenderse, así como la posibilidad de ofrecer pruebas y alegatos, ante tribunales independientes, imparciales y establecidos con anterioridad al hecho.

---

<sup>18</sup> Véase por ejemplo la sentencia recaída al expediente SUP-JDC-23/2019, cuyo criterio fue retomado en el diverso SX-JDC-92/2022 y acumulado.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-6655/2022

40. De esta manera, se entiende que la garantía de audiencia previa se estableció con la finalidad de que el gobernado pueda tener la seguridad de que, antes de ser afectado por la disposición de alguna autoridad, será oído en defensa, es decir, entraña una protección contra actos de privación de derechos.

41. Ahora bien, conforme a las anteriores premisas normativas esta Sala Regional estima que la autoridad no vulneró el principio de exhaustividad de la sentencia, ni transgredió la garantía de audiencia en perjuicio del actor.

42. Esto es así, porque en un inicio, el actor parte de la premisa incorrecta de considerar que el hecho de haber declarado la improcedencia del escrito presentado el veintisiete de enero del presente año, impidió que se analizara el fondo de la controversia planteada.

43. Se hace esta afirmación, porque con independencia de la determinación tomada por el Tribunal responsable, la cual fue ajustada a derecho, pues la presentación del escrito fue extemporánea, lo cierto es que no se afectaron los derechos de la parte actora en esa instancia.

44. Esto, pues el TEEO declaró la improcedencia solamente respecto a las personas signantes de ese escrito, pero sin dejar de analizar el fondo de la controversia, pues dio entrada al diverso escrito de demanda presentado el cuatro de enero del presente año, el cual sí fue considerado oportuno.

45. Ahora bien, a partir de lo señalado, esta Sala Regional observa que el análisis realizado por el Tribunal responsable fue apegado a derecho, pues tomó en consideración los elementos que obran en el expediente para concluir que la elección de las autoridades de la agencia municipal fue ajustada a su sistema normativo interno.

46. Lo anterior, porque efectivamente el artículo 79 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, establece los procedimientos para la elección de las autoridades de las agencias municipales y de policía, así como de los representantes de los núcleos rurales.

47. Ahora, en sintonía con lo expuesto y conforme a la Carta Magna, las comunidades y personas indígenas tienen el derecho de autodeterminación, esto es, decidir libremente su condición política y disponer libremente su desarrollo económico, social y cultural, lo cual se traduce en que pueden decidir sus formas internas de convivencia y organización, la aplicación de sistemas normativos propios, así como la elección mediante procedimientos y prácticas electorales de las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno.<sup>19</sup>

48. Respecto al derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, expresado como autonomía, se derivan otros derechos fundamentales, entre los que destacan el de definir sus propias formas de organización social, tales como el de elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, mismas que son parte del sistema jurídico nacional y por ello deben analizarse de manera integral y con perspectiva intercultural.

---

<sup>19</sup> Véase el criterio emitido por Sala Superior en la jurisprudencia 20/2014, de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO**”. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 28 y 29, así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=20/2014&tpoBusqueda=S&sWord=20/2014>.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6655/2022**

49. En ese sentido, esta Sala Regional estima que tal como lo analizó el TEEO, en el caso no se vulneró el derecho de votar y ser votados de los integrantes de la comunidad como lo sostiene el actor.

50. En efecto, para sustentar la anterior conclusión en principio se tiene que las constancias que fueron remitidas por la Dirección Jurídica de la Secretaría General de Gobierno, el agente municipal de San Andrés Niño y el presidente municipal de San Juan Lachigalla y analizadas por el TEEO son las siguientes:

- Actas de las asambleas de dieciocho de noviembre de dos mil dieciocho, trece de octubre de dos mil diecinueve y veintisiete de diciembre de dos mil veinte, remitida por la Dirección Jurídica de la Secretaría General de Gobierno;
- Constancias de difusión y actas de asamblea de los años dos mil veinte, y dos mil veintiuno, remitidos por el Agente Municipal de San Andrés Niño, y
- Boleta y acta de asamblea de trece de octubre de dos mil diecinueve, constancias de difusión y actas de asamblea de los años dos mil veinte, y dos mil veintiuno, remitidas por el presidente municipal de San Juan Lachigalla.

51. De lo anterior, es relevante destacar que, con la documentación referida, el Tribunal responsable dio vista<sup>20</sup> al actor; por lo cual, en el caso, no se puede en esta instancia aducir un derecho vulnerado, pues la información que se analizó en la sentencia combatida es la misma que le dio a conocer<sup>21</sup>, además de que se le concedió un plazo de tres días para

<sup>20</sup> Acuerdo de nueve de marzo de 2022, visible a foja 64 del cuaderno accesorio único.

<sup>21</sup> Tal como se observa de la cedula de notificación electrónica visible a foja 135 del mismo cuaderno.

que expresar lo que a su interés conviniera, sin que exista constancia en el expediente que acredite que el actor hubiese objetado dicha documentación.

52. Se afirma esto, pues existe la certificación del plazo atinente formulada por el encargado del despacho de la secretaria general de acuerdos del TEEO<sup>22</sup>, sin que se observe que se hiciera alusión a algún escrito presentado por el actor.

53. Incluso, es relevante señalar que en la demanda se observa que la inconformidad del actor en esta instancia federal se centra en la supuesta falta de convocatoria de la elección celebrada en veintiséis de diciembre de dos mil veintiuno; por lo cual, esta Sala Regional procede al análisis de los elementos que obran en el expediente, a fin de determinar si fue correcta o no la decisión del TEEO.

54. En este sentido, se tiene que obra en el sumario el acta de constancia de difusión de la convocatoria<sup>23</sup> en la que se hace constar que, a partir del veinte de diciembre del año pasado, a partir de las diez horas, los jefes de barrio a través de sus ayudantes comenzaron a convocar casa por casa a la ciudadanía de la agencia municipal para que participaran en la ratificación o remoción del agente municipal.

55. Asimismo, también se hace constar en dicha acta, que a partir de la hora señalada, inició el perifoneo a través de la bocina de la agencia municipal, precisando que los avisos respectivos se dejarían de emitir hasta el sábado veinticinco de diciembre siguiente.

---

<sup>22</sup> Acuerdo visible a foja 140 del cuaderno accesorio único.

<sup>23</sup> Acta visible a foja 68 del cuaderno accesorio único.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6655/2022**

56. Ahora bien, dicha documental cobra especial relevancia puesto que no es objetada en modo alguno por el promovente a pesar de que fue hecha de su conocimiento; por ende, se puede colegir válidamente que la decisión del Tribunal responsable fue ajustada a derecho, porque en el caso existe una constancia de que la convocatoria a la elección que ahora se cuestiona sí fue difundida conforme al método que se ha venido utilizando.

57. El cual consiste en que, mediante los jefes de barrio con sus ayudantes y mediante perifoneo, es como se ha difundido la convocatoria para elegir a las autoridades de la agencia municipal, lo cual se relaciona con lo asentado en las actas de veintisiete de diciembre de dos mil veinte<sup>24</sup>, así como de la elección que ahora pretende controvertir el actor<sup>25</sup>, de las que se advierte que esa es su forma de difusión.

58. A partir de esto, resulta inválido que ahora el enjuiciante alegue que se vulneró su garantía de audiencia, pues, como ya se adelantó, durante la sustanciación del juicio, se hizo de su conocimiento la información que fue remitida por las autoridades que ya han sido señaladas; por lo que, al no emitir pronunciamiento alguno, el asunto se resolvió correctamente con los elementos que integraron el expediente.

59. En ese sentido, para esta Sala, el hecho de que se trate de un ciudadano que se ostenta como indígena, no puede eximirse de cumplir en un litigio como el de la especie, con algunas cargas procesales que claramente le fueron dadas a conocer de manera oportuna, para que manifestara su posicionamiento y el Tribunal responsable pudiera haber

---

<sup>24</sup> Visible a partir de la foja 74 del cuaderno accesorio único.

<sup>25</sup> Acta visible a partir de la foja 69 del mismo cuaderno.

## **SX-JDC-6655/2022**

tomado en consideración tales alegatos, lo cual como se puede observar no ocurrió.

60. Así las cosas, tomando en consideración los elementos que fueron estudiados por el TEEO, es dable concluir que la elección celebrada el veintiséis de diciembre de dos mil veintiuno para ratificar a las autoridades de la agencia municipal de San Andrés Niño fue ajustada a su sistema normativo interno, pues como lo razonó el TEEO, de dicha documentación se advierte que:

- Cuando se elige por primera vez al Agente Municipal, es mediante el método de boletas, por el periodo de un año, tal como se observa de la boleta y el acta de elección de trece de octubre de dos mil diecinueve;
- Una vez que es nombrado el agente municipal, sí puede tener lugar un proceso de ratificación o reelección por dos periodos consecutivos de un año cada uno, hecho que no es controvertido en modo alguno;
- La elección se lleva a cabo por medio de método de mano alzada, como se advierte en las actas de dieciocho de noviembre de dos mil dieciocho, veintisiete de diciembre de dos mil veinte y veintiséis de diciembre de dos mil veintiuno;
- El procedimiento de nombramiento del agente municipal, como el de ratificación o reelección, se convoca por medio de los cuatro jefes de las colonias que componen la agencia y perifoneo, como se advierte de las constancias de difusión del proceso electivo, las cuales obran en el expediente; y



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-6655/2022

- No se observa que se establezcan requisitos especiales para el ejercicio a los derechos de votar y ser votados de las y los ciudadanos de la comunidad.

61. A partir de lo anterior, esta Sala Regional concluye que el Tribunal responsable cumplió con el principio de exhaustividad en el estudio de los elementos que obran en el expediente, y a partir de ese análisis concluyó válidamente que en apego a los principios de autonomía y autodeterminación la comunidad generó las normas que regulan la forma en que eligen a sus autoridades de la agencia municipal, entre ellas, la ratificación o reelección de sus autoridades por un periodo de un año y la forma en cómo se convoca.

62. Asimismo, también es correcto lo razonado por el TEEO, en el sentido de que no existe constancia en el expediente, más que las manifestaciones de los entonces actores, que permita ahora colegir que estuvieron imposibilitadas de participar en el proceso electivo.

63. De ahí que esta Sala Regional concluya que no existen elementos fehacientes y suficientes para tener por acreditada la restricción al ejercicio de los derechos de votar y de ser votados de la ciudadanía integrante de la comunidad de la agencia municipal.

64. De ahí lo infundado de sus alegaciones.

- **Omisión del IEEPCO a dar respuesta a la solicitud formulada por el actor**

65. Por otra parte, del apartado de hechos se advierte que el actor se inconforma porque solicitó al director ejecutivo de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de

Oaxaca, diversa información relacionada con el método de elección de la agencia municipal, señalando que no recibió respuesta alguna.

66. Esto, conforme al escrito presentado el veintidós de diciembre de dos mil veintiuno, ante el Instituto local, según el sello de recibido que se observa de la copia simple que obra en el expediente<sup>26</sup>.

67. De esta manera, el promovente hace valer la omisión del referido funcionario del Instituto local de dar respuesta a la solicitud que formuló en su oportunidad, con lo cual estima que se vulneró en su perjuicio lo dispuesto en el artículo 17 de la Carta Magna.

68. Para esta Sala Regional los agravios son **inoperantes** por las razones que se exponen enseguida.

69. Del análisis de las constancias que obran en el expediente, esta Sala Regional observa, en concreto del escrito de demanda primigenio, que el actor no refirió tal circunstancia; por ende, tales agravios son novedosos.

70. Resulta relevante explicarle al actor, que los agravios novedosos son aquéllos que se refieren a situaciones de hecho o de derecho que no se hicieron valer ante la autoridad responsable, toda vez que, al constituir razones distintas a las originalmente señaladas en la demanda primigenia, en un juicio ulterior como el que ahora se resuelve, no está permitida la posibilidad de introducir cuestiones ajenas a la *litis* planteada en la instancia de la que emana el acto o resolución reclamado.

---

<sup>26</sup> Foja 19 del expediente principal en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-6655/2022

71. Así, del estudio cuidadoso del escrito primigenio se observa que la parte actora en ningún momento refirió la supuesta omisión por parte del referido director ejecutivo de Sistemas Normativos Indígenas del IEEPCO.

72. Es importante también dejarle claro al enjuiciante, que, en este caso, tampoco procede en suplencia de la queja, escindir esa parte de la demanda, a efecto de que el TEEO la analizara en primera instancia, puesto que lo que pretende probar con la documentación que afirma requirió al IEEPCO, es respecto al método de elección, cuyos aspectos ya han quedado analizados en el apartado anterior de esta sentencia, por lo cual a nada práctico conduciría realizarlo de esa manera, puesto que no cambiaría el sentido de la conclusión señalada.

73. Por ende, esta Sala Regional concluye que lo que pretende el actor en esta instancia es perfeccionar los agravios expuestos en la instancia local; sin embargo, esto no es posible, porque como ya se mencionó, si la omisión alegada no fue planteada en la instancia local, no se puede pretender que el Tribunal responsable hubiera dado respuesta a algo que nunca fue sometido a su conocimiento, de ahí que, se reitera se trata de alegaciones novedosas.

74. Sirve de criterio orientador la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN.**”<sup>27</sup>

75. En virtud de lo anterior, al haber resultado **infundados** e **inoperantes** los agravios hechos valer por el enjuiciante, lo procedente es

---

<sup>27</sup> Número de registro 176604.

**confirmar** la resolución controvertida de conformidad con el artículo 84, apartado 1, inciso a), de la Ley General de Medios.

76. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

77. Por lo expuesto y fundado, se;

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**NOTIFÍQUESE**, de **manera electrónica** al actor; de **manera electrónica** o **por oficio** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, anexando para tal efecto copia certificada de la presente ejecutoria; y por **estrados** a los demás interesados

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29 y 84, apartado 2, de la Ley General de Medios; en relación con los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, de ser el caso, devuélvase las constancias atinentes y archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta interina, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6655/2022**

Ávila, en funciones de magistrado, ante José Francisco Delgado Estévez, secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.